



Al Despacho de la Señora Juez la presente actuación informando que el apoderado de la actora presentó desistimiento de las pretensiones y solicitó archivar el proceso.

Los Patios, 31 de mayo de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
 Secretaria

Demandante:	HEYDI CAROLINA MALDONADO ROJAS
Demandado:	CAIN KELVIN GERARD
Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54405-3110-001-2020-00036-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante de providencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Despacho admitió la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora HEYDI CAROLINA MALDONADO ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de CAIN KELVIN GERARD, respecto de los niños I.E.C. y E.Z.C.¹

Habiéndose programado para el día primero de junio del año que avanza, la diligencia de audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., se observa que, a través de memorial recibido por correo electrónico institucional del Juzgado, el señor apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, informando que su representada retornó a los Estados Unidos y reinició vida en común con el demandado.

Indica también haber comunicado esta información al doctor CRISTIAN DAVID DIAZ quien funge en el proceso como curador ad-litem del señor CAIN KELVIN GERARD, evidenciándose envió simultáneo del mensaje con que allega el escrito a este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado en el escrito que antecede, aceptando el desistimiento de la acción de la referencia, ordenando en consecuencia la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión incoada en este trámite, conforme lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Soto Hernández', written in a cursive style.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJÍA
DEMANDADO:	CARLOS ALFREDO SALCEDO PÉREZ
RADICADO	NO.54405-3110-001-2020-00284-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de presentado por la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO, en su calidad de apoderada de la parte demandada, en el presente asunto, con relación a la reiteración de revisar la liquidación realizada por el despacho en diligencia del 07 de marzo de 2022, levantamiento de medida de impedimento a salida del país de su prohijado, se observa por parte de este Operador Judicial, que:

.- La medida de impedimento a salida del país, es propia en este caso del procesos de ejecutivos de alimentos, conforme lo señala el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006,. Así mismo, como quiera que el demandado canceló la totalidad de la deuda, el Despacho, accede a levantar la medida cautelar solicitada.

.- En cuanto a lo relacionado con la revisión de la liquidación, y que se tomen los dineros consignados de más por el pago de las costas procesales, se enviará comunicación a la parte demandante para que se pronuncie sobre el particular y posteriormente se realizará el respectivo pronunciamiento.

.- En razón, a que solo hace falta pagar las costas procesales, para poder dar terminado el presente proceso, se exhorta al demandado, que estos dineros sean consignados, a la cuenta del Juzgado, y una vez se tenga respuesta de lo definido por la demandante, el Despacho decidirá sobre el particular.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Demandante:	DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
Demandado:	PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, representante legal de M.P.M.
Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO
Radicado	54405-3110-001-2020-00318-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se ordena RECONOCER al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder allegado y se tiene por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

Así mismo, se tiene como oportuna la réplica efectuada por la señora apoderada de la parte actora a las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, debe indicarse que no es viable en este momento procesal dictar sentencia anticipada como lo manifiesta el señor representante judicial del extremo pasivo, toda vez que está pendiente la práctica de la prueba genética a las personas involucradas en este asunto, ordenada en el auto admisorio de la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con el art. 1 de la Ley 721 de 2001.

En razón de ello, se dispone que la experticia decretada en el ordinal quinto del proveído de fecha 13 de enero de 2021, se lleve a cabo, con las muestras tomadas a la niña M.P.M. y la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, confrontadas con los restos óseos del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, para lo cual se ordena la exhumación del cadáver, que, según información contenida en la demanda, se encuentra ubicado en el lote No. F2-185 del parque cementerio Los Olivos en el Municipio de Los Patios.



Para ello, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina legal Seccional Cúcuta a fin de que se sirvan informar el costo de dichos análisis y el trámite que se debe realizar para su pago.

Una vez se allegue tal información, se señalará fecha y hora para la diligencia de exhumación y se librá comunicación al mencionado camposanto a efectos de que suministren los datos sobre el costo total de la labor e imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la misma, con las prevenciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cristina Soto Hernández'.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	M.P.M. REPRESENTADA POR PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	54405-3110-001-2020-00350-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la evidencia de notificación al demandado, la cual se materializó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), allegada oportunamente al proceso, y teniendo en cuenta que el término de traslado feneció el día catorce (14) de septiembre del mismo año, sin que se tuviera respuesta por parte del demandado, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Debe resaltarse que en este juzgado se tramitan simultáneamente tres procesos respecto de cuyo padre se impugna la paternidad, esto es, el señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, procesos a los que se les asignó los radicados números 2020 00318, 2020 00350 y 2021 00182.

En el presente asunto se ordenó llevar a cabo la prueba de marcadores genéticos, con las muestras tomadas al demandado DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES y a los restos óseos del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, disponiendo, al igual que en los otros procesos antes referidos, la exhumación del cadáver.

En aras de agilizar los trámites, optimizar recursos y realizar una sola exhumación, se ordena que por Secretaría se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Cúcuta a fin de que se sirvan informar sobre la viabilidad de practicar la prueba de manera simultánea para los tres grupos familiares, es decir, con una sola exhumación de cadáver, así como el costo de los análisis previstos, teniendo en cuenta que el padre se encuentra sepultado en el Lote No. F2-185 Parque Cementerio Los Olivos, ubicado en el Municipio de Los Patios.

Por lo anterior, se ordena suministrar la información necesaria con los datos de identificación de cada una de las personas involucradas en los diferentes procesos, así como el lugar de inhumación del difunto.

Los tres procesos donde se impugna la paternidad del padre MANUEL OLINTO PRADA ADARME, son:

Radicado	Demandante	Demandado	Observaciones
2020 00318	DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES	PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA como	



		representante legal de la niña M.P.M.	
2020 00350	M.P.M. representada por PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA	DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES	
2021 00182	SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL	PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA como representante legal de la niña M.P.M.	Existe un presunto padre

Una vez allegada la información anterior, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de exhumación y se comunicará con suficiente antelación a todas las personas involucradas en los diferentes trámites, a fin de lograr su comparecencia para la materialización de la prueba.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	FANNY BLANCO ARIAS
DEMANDADO:	PEDRO JOSÉ DIAZ CÁRDENAS
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54405-3110-001-2020-00475-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que se observa el envío y recibido de la demandante, se acepta la renuncia al poder conferido por la señora FANNY BLANCO ARIAS al Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta el escrito y poder presentado por el Dr. JESUS PARADA URIBE, el Despacho dispone reconocer personería al profesional del derecho, como apoderado en amparo de pobreza de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se accede a lo solicitado por el Dr. PARADA URIBE, en consecuencia, el Despacho, dispone enviar link de expediente digital al correo aportado por el profesional del Derecho.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Demandante:	INGRID TATIANA TORRES GIL
Demandado:	GIANFRANCO GIORDANO PADRON
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54405-3110-001-2021-00032-00.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

NIEGASE por improcedente la solicitud elevada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, concerniente a que se levante el "embargo, captura y secuestro" del vehículo automotor de placas JHK739 de propiedad del demandado GIANFRANCO GIORDANO PADRON. Para el efecto se debe tener en cuenta que, dentro del presente asunto no se decretó la medida de embargo y secuestro sobre activo en mención sino, por el contrario, por auto del 2 de marzo de 2021 se dispuso **la inscripción de la demanda** sobre el vehículo citado, previo cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 590 del C.G.P., sin que se advierta la configuración de causal legal alguna para decretar su levantamiento; así mismo, es preciso recordar que la cautela inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, a la luz del Art. 591 del C.G.P., ni tampoco resulta prevalente respecto de otras medidas cautelares que eventualmente afectasen el automotor aludido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Demandante:	YURLEY JOHANA ESTRADA SIERRA
Demandado:	FABER ROLANDO VERDUGO TORRES
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54405-3110-001-2021-00592-00.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificado en debida forma en fecha 23 de noviembre de 2021 en la dirección física señalada en la demanda, el extremo pasivo guardó silencio.

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por el demandado, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera **concentrada y en una sola diligencia, se señala el día dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana.**

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Parágrafo único del Art. 372 del C.G.P., se **DISPONE:**

1) Solicitadas y/o aportadas por la demandante:

i) Documentales: Téngase como como pruebas los documentos adosados junto con el escrito de la demanda.

ii) Declaración de terceros: Se decreta la recepción del testimonio de NORA AIDEE ORTEGA PEDRAZA, JEFFERSON TORRES MONTAGUTH, MARIA GLADYS SANDOVAL TUTA y AMINTA PEDRAZA CAMARGO. La parte solicitante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. comunicará esta decisión a los convocados, debiendo velar por la comunicación del link de conexión y demás formalidades.

Ello sin perjuicio de la facultad que le asiste a este Juzgador de limitar la recepción de los testimonios al tenor del Art. 212 del C.G.P.

2) Solicitadas y/o allegadas por el demandado:

El extremo encartado, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Soto Hernández', written in a cursive style.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	AURA MARÍA CARRILLO GARCÍA
DEMANDADO:	HENRY ALFONSO RIVERA VEGA
RADICADO	NO.54405-3110-001-2022-00098-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

Realizado el traslado de la demanda y habiéndose vencido el término concedido para contestarla, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día treinta (30) de junio del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual. Oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos obrantes en el proceso.

El Juez en la mencionada audiencia, intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará hechos y pretensiones y practicará interrogatorio a las partes.

Seguidamente, por ser procedente, se decretarán las demás pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

I. Documentales

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA

I. Documentales

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

PRUEBAS DE OFICIO

Recíbese interrogatorio a los señores AURA MARIA CARRILLO GARCIA y HENRY ALONSO RIVERA VEGA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cristina Soto Hernández', written in a cursive style.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Demandante:	Tatiana Carolina Carrillo
Demandado:	Juan Gabriel Valencia Granados
Radicado	54405-3110-001-2022-00139-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandante contestó la demanda, corriéndose el traslado de la misma, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día seis (06) de julio del año en curso, a las tres de la diez (03:00 p.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizará de forma virtual. Oportunamente se les enviará el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

El Juez en la mencionada audiencia se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará el litigio y practicará interrogatorio a las partes.

Seguidamente se decretarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

I. Documentales

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA

I. Documentales

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

II. TESTIMONIALES

Recíbese interrogatorio a la parte a los señores TATIANA CAROLINA CARRILLO

Oír el testimonio del señor GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO.



PRUEBAS DE OFICIO

Recíbese interrogatorio al señor JUAN GABRIEL VALENCIA GRANADOS.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora TATIANA CAROLINA CARRILLO, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, en el cual, solicita se le cancelen los depósitos judiciales existentes el presente proceso, se le indica a la memorialista que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso; pero, como quiera que el presente asunto se refiere a alimentos de menores, el Despacho, dispone, la entrega de depósitos judiciales existente en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por secretaría, hágase el trámite respectivo, dejando constancia en los libros del juzgado.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cristina Soto Hernández'.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	LYNDA ESPERANZA VILLA GARCÍA
DEMANDADO:	JOSÉ RAMÓN GARRIDO RODRÍGUEZ
PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	54405-3110-001-2022-00207-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora LYNDA ESPERANZA VILLA GARCÍA, actuando como representante legal de su hija M.A.G.V.², promueve demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en contra del señor JOSÉ RAMÓN GARRIDO RODRÍGUEZ.

Sería del caso proceder al estudio para resolver sobre su admisibilidad, si no se advirtiera, conforme emerge de la información entregada tanto en el escrito como en sus anexos, que la niña reside en la Casa C16, que hace parte del Conjunto Residencial Manzanares – propiedad horizontal, ubicado, en la carrera 12 # 4-201 Barrio Trapiches del municipio de Villa del Rosario.

Por lo anterior, resulta trascendental establecer lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P. - Competencia territorial “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (negrillas propias)

Como complemento, en auto del 04 de diciembre de 2009 exp. 01599, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil afirmó:” De esa manera se cumple el cometido reiterado por la Corte, según, dada la condición especial del menor, debe propenderse por facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica”

Con apoyo en las anteriores consideraciones estima el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Villa del Rosario N. de S., razón por la cual, se ordenará su envío inmediato a la oficina que corresponda, para el respectivo procedimiento de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

² El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante por medio electrónico.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cristina Soto Hernández'.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	MÓNICA EDITH REYES GÓMEZ
DEMANDADO:	JAIRO ALONSO ROZO DIAZ
RADICADO	2022-00213-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al expediente las siguientes comunicaciones procedentes de

.- Migración Colombia, informando que se consignó el impedimento de salida del país del demandado en el Sistema de Información Misional Platinum de Migración Colombia.

.- El Registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 260-202291. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Ahora, bien en relación al embargo de la cuenta de ahorros del demandado en Bancolombia, se observa por parte de este Operador Judicial, que habiéndose registrado el embargo sobre el bien inmueble y estando a la espera del embargo de sueldo del demandado, como quiera que ya existe garantía para el pago de la deuda, y como quiera que la deuda asciende a la suma de \$21.428.550,02, se abstendrá el Despacho en ordenar más embargos, toda vez, que hay exceso de las mismas, y como quiera que se quiere evitar daños futuros, perjuicios por causa u ocasión del tiempo, y que dicha medida sea preventiva y el derecho controvertido sea decidido en la sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO PEÑA CARREÑO
PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	54405-3110-001-2022-00217-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documentación allegada por la actora, en la cual se promueve demanda tendiente a la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JESUS ANTONIO PEÑA CARREÑO, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se allega el documento que acredite la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como tampoco la evidencia del intercambio de información haciendo uso de dicho medio.
2. El poder otorgado a la profesional del derecho y el registro civil de nacimiento del menor beneficiario de la solicitud de alimentos, presentados a folios 2 y 15 de la documentación, son ilegibles, debiendo aportarse nuevamente con mejor nitidez.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO SIERRA RAMIREZ
DEMANDADO:	ADRIANA MILENA RINCON GOMEZ en su calidad de madre de la menor D.X.S.R.
PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54405-3110-001-2022-00236-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documentación allegada por la parte actora, en la cual se promueve demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se indica de manera exacta si conoce o desconoce el correo electrónico que usa la demandada.
2. El poder otorgado al profesional del derecho, el documento que recoge el resultado de la prueba de genética realizada, son ilegibles, debiendo aportarse nuevamente con mejor nitidez.
3. No se indica la dirección exacta de notificación de la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA
DEMANDADO:	WILFREDO JOSE MORENO NAVAS
PROCESO	DIVORCIO
RADICADO	54405-3110-001-2022-00240-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación.

En dicho término el apoderado del demandante a través del correo electrónico de este juzgado allegó el memorial el 1º de junio subsanando la demanda.

Analizado el escrito se encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que si bien es cierto manifestó la forma como el apoderado obtuvo el correo electrónico del demandado, NO SE ADJUNTARON las evidencias que dejaran ver el intercambio de mensajería entre la demandante y el demandado haciendo uso de dicho canal digital.

Por lo anterior es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVASE de las presentes diligencias.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE	JENNY BUENDIA PAEZ
DEMANDADO	JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES
PROCESO	DECLARACION DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	54405-3110-001-2022-00300-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y consecencial disolución de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por JENNY BUENDÍA PAEZ en contra de JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES. Al hacer una revisión del libelo demandatorio y los anexos presentados, se puede constatar que existen las siguientes falencias:

1. En los Registros Civiles de Nacimientos de JENNY BUENDIA PAEZ y JOSE DE JESUS LANCHEROS TABARES no se observa si existen o no notas marginales, es decir, no se puede establecer si ellos tienen o han tenido algún vínculo matrimonial anterior. Así mismo, no se puede determinar si su expedición es reciente o no, razón por la cual deberán anexar nuevos registros civiles de nacimiento recientemente expedidos donde se puedan evidenciar las notas marginales en caso de haberlas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDINSON LEAL PARRA, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE	IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ
DEMANDADO	JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS
PROCESO	DIVORCIO
RADICADO	54405-3110-001-2022-00301-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por IVONN JOHANA ORTIZ SUAREZ en contra de JESUS ALBEIRO PABON CONTRERAS. Al hacer una revisión del libelo demandatorio y los anexos presentados, se puede constatar que existen las siguientes falencias:

1. No se adjunta la evidencia del otorgamiento del poder al apoderado judicial demandante.
2. No se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni tampoco se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO LEON CASTRO, MARLON ERNESTO LEON CASTRO
CAUSANTE	VERONICA HERRERA DE LEON
PROCESO	SUCESION
RADICADO	54405-3110-001-2022-00302-00.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso presentado por LUIS GUILLERMO LEON CASTRO y MARLON ERNESTO LEON CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de iniciar el trámite de SUCESION INTESTADA de la señora VERONICA HERRERA DE LEON-

Al hacer una revisión de dicho memorial, se encuentra que el bien relicto fuer avaluado en CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$126.770.000), suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debe tomarse como MENOR CUANTÍA.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer "los procesos de sucesión de menor cuantía".

Por lo anterior, este Despacho debe declararse con falta de competencia para conocer del proceso aquí referenciado, por el factor de la cuantía. En consecuencia el Juzgado Primero de Familia de Los Patios

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de SUCESION INTESTADA de VERONICA HERRERA DE LEON, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al Juzgado Civil Municipal de Los Patios para los fines pertinentes.

TERCERO: Anótese la salida en los libros radicadores.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE	FABIOLA ESPERANZA RAMIREZ MANTILLA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO
PROCESO	DISOLUCION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	54405-3110-001-2022-00311-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por FABIOLA ESPERANZA RAMIREZ MANTILLA en contra de CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO. Al hacer una revisión del libelo demandatorio y los anexos presentados, se puede constatar que existen las siguientes falencias:

1. No se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni tampoco se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital.
2. El Registro Civil de Matrimonio adosado no cuenta con la anotación de haberse inscrito en él la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MIRYAM ALBINO BECERRA y CINDY PAOLA MINA PEREZ como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandante, según los términos y fines reseñados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



DEMANDANTE:	JAIME IVAN CORZO QUEVEDO
DEMANDADO:	MARIELA CARDONA DE CORZO
PROCESO	DIVORCIO
RADICADO	54405-3110-001-2022-00319-00.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

JAIME IVAN CORZO QUEVEDO, por conducto de mandataria judicial, incoa proceso de divorcio contra MARIELA CARDONA DE CORZO.

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo activo solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso.

A la par, se reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO y la Dra. MARÍA DE PILAR MONTAÑEZ CAMACHO como mandatarias judiciales principal y suplente respectivamente del promotor de este asunto, para los efectos y fines de los poderes a él conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de divorcio impetrada por JAIME IVAN CORZO QUEVEDO contra JAIME IVAN CORZO QUEVEDO.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO y a la Dra. MARÍA DE PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, como mandataria judicial principal y suplente de JAIME IVAN CORZO QUEVEDO, conforme el poder allí conferido.

TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ